

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE MÉRIDA

CAPÍTULO I. Del Servicio

Artículo 1º.- El abastecimiento domiciliario de agua de MÉRIDA es un servicio público municipal. El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones en que los diferentes usuarios puedan utilizar el agua procedente de este Servicio Municipal, así como determinar los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

Artículo 2º.- El Ayuntamiento de MÉRIDA estructurará el Servicio y dará publicidad de la organización del mismo, sea cual fuera la forma de explotación elegida, directa o indirectamente, de acuerdo con la Ley de Régimen Local, otorgando credenciales a las personas adscritas al mismo, para reconocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 3º.- Las obras e instalaciones del Servicio son bienes de dominio público municipal, en su modalidad de bienes de servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante planes de inversiones que tiendan en todo momento a aumentar el caudal de las aguas destinadas al Servicio y perfeccionar la calidad de las mismas, debiendo mantenerse el equilibrio presupuestario mediante la aplicación de tarifas autosuficientes aprobadas por la superioridad.

CAPÍTULO II. Del Suministro y la Póliza de Abono

Artículo 4º.- Para solicitar el suministro por abono al Servicio de Aguas para un inmueble, finca o portal, se rellenará la solicitud normalizada establecida a tal fin. En ella se hará constar: el destino que se dará al suministro, las características del inmueble a servir y el diámetro de acometidas solicitado para cuya determinación se podrá solicitar la opinión de los técnicos del Servicio. Se presentarán los documentos acreditativos que se soliciten sobre las características indicadas, en la oficina del Servicio Municipal de Aguas.

Artículo 5º.- Existirán dos clases de suministro: doméstico e industrial.

Artículo 6º.- Será doméstico cuando el agua se destine a usos de carácter general y corriente en la vida cotidiana como son la bebida, aseo, limpieza de utensilios y viviendas y otros semejantes.

El suministro industrial será aquel en que el agua se destine expresamente para este fin o intervenga de modo predominante en la obtención, transformación o manufactura de un producto o en el cumplimiento o prestación de un servicio.

En caso de duda sobre la clase de suministro, será el servicio técnico de la Delegación de Aguas quien determine y califique su finalidad.

Artículo 7º.- Es obligatorio solicitar contadores independientes para cada finca registral o vivienda, así como para todos y cada uno de los locales comerciales o industriales existentes en un inmueble.

Asimismo, se deberá ordenar a los servicios competentes de la Oficina Técnica Municipal adopte cuantas medidas –técnicas y/o jurídicas en su caso– sean necesarias para hacer efectiva la modificación del Reglamento del Servicio del Agua que se propone.

Artículo 8º.- El Servicio Municipal de Abastecimiento de Aguas tiene por objeto satisfacer las necesidades de la población urbana únicamente.

Las concesiones de aguas para usos industriales, agrícolas y de riego, se otorgarán en el solo caso de que las necesidades de abastecimiento de la población lo permitan.

Cuando el Ayuntamiento considere necesario, y por acuerdo del Órgano Municipal Competente, podrán en cualquier momento rebajar e incluso suspender el Servicio para usos industriales, y de riego, sin que por ello el Ayuntamiento contraiga obligación alguna de indemnizar, ya que estos suministros quedan en todo momento subordinados a las exigencias del consumo doméstico de la población.

Artículo 9º.- El Servicio de Aguas podrá denegar el suministro solicitado cuando no se puedan cumplir las condiciones ordenadas en este Reglamento para la instalación de una acometida.

Podrá asimismo conceder el suministro con un diámetro de acometida inferior al solicitado cuando así lo aconsejen las instalaciones existentes.

Artículo 10º.- Concedido el suministro, no se realizará el mismo hasta que el nuevo abonado no haya suscrito la Póliza de Abono y satisfecho los derechos correspondientes de acuerdo con la Ordenanza Fiscal del Servicio de Aguas aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 11º.- La Póliza de Abono se suscribirá por tiempo indeterminado. Se dará por terminado el contrato a petición del abonado, con quince días de anterioridad a la fecha en que haya de causar baja en el Servicio. Asimismo por cualquiera de las causas de baja ordenadas en el presente Reglamento, al cumplirse alguna de las circunstancias siguientes:

El plazo de concesión de una acometida se considerará finalizado al cumplirse cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Al ser demolido el inmueble para el que se concedió la acometida.
- b) Al efectuarse modificaciones en el interior del inmueble con aumento considerable del consumo.
- c) Al cesar en el uso de la misma de forma permanente.

Los gastos originados por la realización de los trabajos inherentes de una baja serán satisfechos por el abonado según Cuadro de Precios vigentes.

Artículo 12º.- La reanudación del suministro después de haber causado baja en el servicio sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de la correspondiente Póliza de Abono, pago de derechos y formalización de la fianza, corresponderá a esta nueva póliza.

Asimismo, el peticionario deberá previamente cancelar todas las deudas pendientes con el Servicio contraídas durante la vigencia del anterior contrato de suministro al inmueble.

Artículo 13º.- El titular de la Póliza de Abono habrá de ser necesariamente el propietario del inmueble o Comunidad de propietarios, lo que se justificará documentalmente. Toda situación que no reúna esta condición se considerará fraudulenta y sujeta a baja en el Servicio, sin perjuicio de cualquier otra medida administrativa que proceda.

Artículo 14º.- Cuando se produzca un cambio en la propiedad del inmueble se podrá solicitar la transferencia de la titularidad del suministro, previa justificación fehaciente del cambio de propiedad sin que sea necesario satisfacer ningún derecho.

Artículo 15º.- Los contratistas, maestros de obras o constructores podrán solicitar un suministro para la ejecución de una obra, pudiendo posteriormente ser transferida la titularidad al propietario del inmueble si dicho suministro reúne las características adecuadas a juicio del Servicio.

En caso de no producirse esta transferencia, el contratista, maestro de obras o constructor deberá solicitar la baja y el propietario deberá solicitar el suministro definitivo al inmueble.

Artículo 16º.- Los abonados, bajo ningún pretexto, podrán emplear el agua para otros usos que para los que haya sido concedida, no pudiendo tampoco venderla ni cederla. Sólo podrá faltarse a estas disposiciones en caso de incendio o fuerza mayor.

Artículo 17º.

1.- El suministro de agua a los abonados será permanente. El Servicio no podrá interrumpir el suministro salvo en los siguientes casos:

- a) Avería en cualquiera de las instalaciones del Servicio que haga imposible el suministro.
- b) Pérdida o disminución del caudal disponible que provoque insuficiencia de la dotación, acumulación o presión del agua.
- c) Ejecución de obras de reparación o mejora de las instalaciones que sean necesarias para la perfección de las condiciones del propio suministro.

2.- El Servicio comunicará por lo menos con dos días de anticipación, por medio de la prensa, tablón de edictos o cualquier otro medio de difusión, según la urgencia de cada caso, la interrupción y el tiempo aproximado que durará dicha interrupción y el horario para las restricciones que impongan a los abonados a quienes afecten las vicisitudes del Servicio. Sólo en caso de reconocida urgencia o fuerza mayor podrá el Servicio prescindir de esta obligación de preaviso.

Artículo 18º.

1.- El Servicio estará obligado a tomar todas las medidas para facilitar el suministro con la presión necesaria para que el agua alcance la altura de la rasante de la vía pública por la que al inmueble se le realice el suministro.

2.- Asimismo vendrá obligado a tomar todas las medidas necesarias para que el agua suministrada reúna las condiciones de potabilidad que sean exigidas en cada momento por las normas legales en vigor.

Artículo 19º.- En cada suministro se instalará una acometida y un contador o batería de contadores en las condiciones ordenadas en este Reglamento.

Todos los suministros se harán por contador. Bajo ningún pretexto se realizarán suministros gratuitos, cualquiera que sea el carácter y naturaleza del peticionario, considerándose caducados los que actualmente puedan existir.

Artículo 20º.- El titular de una Póliza podrá solicitar en cualquier momento la sustitución del contador de un suministro por una batería de contadores amparados todos estos contadores por la misma Póliza de Abono.

Artículo 21º.- El suministro de materiales, instalación y conservación de las acometidas, así como la instalación y conservación de los contadores corresponde única y exclusivamente al Servicio de Aguas.

Los abonados deberán satisfacer por dichos trabajos los precios autorizados en la Ordenanza Fiscal o Cuadro de Precios aprobados por el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 22º.- Los derechos y obligaciones, así como la responsabilidad del Servicio de Aguas en relación con el suministro se limitan a la acometida y al contador, salvo lo indicado en el capítulo de este Reglamento dedicado a instalaciones interiores.

Artículo 23º.- Todo importe abonado al Servicio de Aguas por el propietario de un inmueble en razón del suministro de agua no tiene carácter de renta, y podrá por lo tanto ser prorrateado entre los inquilinos.

CAPÍTULO III. De las acometidas

Artículo 24º.- La determinación de las características de la acometida, su instalación, conservación y manejo, será siempre competencia exclusiva del Servicio, quien realizará los trabajos e instalaciones correspondientes a cargo del peticionario.

Asimismo, el Servicio determinará las modificaciones o extensiones que en la red existente deben efectuarse como consecuencia de la petición y que también satisfará el peticionario, entendiéndose que esta modificación pertenece a todos los efectos al Patrimonio Municipal. Caso de no abonar el solicitante esta modificación no se procederá al suministro.

Artículo 25º.- Los promotores que deseen realizar por su cuenta la red de distribución a un polígono o urbanización, así como las acometidas correspondientes, y siempre que la red a construir tenga la suficiente importancia para ser considerada como red independiente y no una mera modificación o extensión de las que se ha tratado en el artículo anterior, deberán presentar al Servicio de Aguas el proyecto para recibir su visto bueno técnico y permitir el control de su ejecución por los técnicos del Servicio.

Las redes así ejecutadas podrán conectarse posteriormente con la red general, pasando a formar parte del Patrimonio Municipal. Las redes que no hayan sido construidas con este requisito no podrán pasar a formar parte del Patrimonio Municipal sin el visto bueno técnico del Servicio.

Según acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 25 de noviembre de 1.975, se entiende por Polígono Urbano, a efectos de ejecución de la red de abastecimiento de aguas cuando el promotor realice toda la obra de infraestructura sanitaria, electrificación, pavimentación, construcción de acerado, etc.

Artículo 26º.- En el momento en que se detecte un consumo anormal, excesivo en relación con las lecturas de los trimestres anteriores, se notificará al usuario advirtiéndoles de las posibles causas y forma de solucionar la avería.

Artículo 27º.- La llave de paso situada frente a la fachada del inmueble, se manejará exclusivamente por el personal del Servicio, sin que los abonados, o terceras personas puedan manipular dicha llave salvo en los casos de avería de las instalaciones interiores del inmueble, dándose inmediata cuenta al Servicio de dicha manipulación, incurriendo en caso contrario en las responsabilidades derivadas de este Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Artículo 28º.- Las observaciones sobre deficiencias relacionadas con la instalación de la acometida deberán hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha del comienzo del suministro, pasados los cuales se entenderá que la acometida funciona a satisfacción del interesado.

Artículo 29º.- Normalmente existirá una acometida para dar servicios a una finca, edificio o portal además de las acometidas para usos industriales o especiales. Pero si un propietario de parte del inmueble desee un suministro especial o independiente, existiendo causa justificada a juicio del Servicio, podrá contratar la instalación de un ramal o acometida independiente del que exista anteriormente para todo el inmueble.

Asimismo, el Servicio podrá, en casos en que para beneficio del suministro lo encuentra aconsejable, obligar a la instalación de una segunda acometida.

Artículo 30º.- Se concederá el establecimiento de bocas de incendios en las fincas cuyos propietarios la soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de tercero. En estas bocas de incendios cuyas llaves quedarán precintadas, no podrá el abonado romper el precinto más que en los casos de incendio, debiendo darse aviso al Servicio en el plazo de veinticuatro horas siguientes al suceso. En los casos en que los funcionarios del Servicio encontraran roto el precinto, sin legítimo motivo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación de Industria, la que resolverá lo que proceda; sin perjuicio del expediente sobre defraudación que haya de seguir la Corporación Municipal.

Las acometidas para las bocas contra incendios serán siempre independientes de las demás que pueda tener la finca en que se instalen.

Artículo 31º.- El Departamento técnico del Servicio de Aguas está obligado a realizar la reparación de todo tipo de averías que, causadas por uso normal o anormal de las acometidas sean detectadas.

En la realización de estas reparaciones se adoptará la acometida a las normas vigentes en ese momento para dichas instalaciones. Estos gastos serán satisfechos por el abonado o causante reconocido de la avería según Cuadro de Precios vigentes.

Antes de proceder a la reparación del abonado afectado deberá hacer una fianza de mil quinientas pesetas, las que le serán devueltas una vez pagada la factura que se produzca por el importe de las obras realizadas.

Artículo 32º.- La renovación de las acometidas motivada por el envejecimiento natural de los elementos que la integran se hará por el Servicio Técnico Municipal, bien a instancia de parte o bien por propia iniciativa, viniendo obligado el usuario a consignar, en la forma establecida, el importe de la nueva acometida, en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha en que fuere hecha la correspondiente notificación.

Artículo 33º.- Terminado o rescindido el contrato, la acometida queda de libre disposición de su propietario; pero si éste, dentro del decimoquinto día, no comunica al Servicio en forma auténtica su decisión de retirarlo de la vía pública, consignando a tal fin en la Caja del Servicio el importe de los gastos que dicha operación ocasione, se entenderá que se desinteresa de la acometida, pudiendo el Servicio tomar, respecto a éste, las medidas que juzgue oportunas.

CAPÍTULO IV. De los contadores e instalaciones interiores

Artículo 34º.- Todas las acometidas dispondrán de un aparato contador del agua consumida o de una batería de contadores. No se permitirá la existencia de suministros por "tanto alzado" salvo para las bocas de riego municipales y cámaras de descarga al alcantarillado.

Artículo 35º.- El Servicio fijará el tipo y el diámetro del contador que el abonado deba utilizar, conforme a los datos facilitados por el solicitante al cumplimentar el informe de instalación correspondiente. Si el consumo no correspondiera al declarado, el Servicio exigirá al abonado el cambio de contador por otro adecuado a costa del usuario.

Artículo 36º.- Los contadores a baterías de contadores se situarán a la entrada del inmueble (a ser posible en una parte común del mismo), inmediatamente detrás del muro de fachada, y en un lugar denominado arqueta que será de las características normalizadas por la Resolución de la Dirección General de Energía y Combustible del 27 de Julio de 1.972, y según las normas IFF, JFC del Ministerio de la Vivienda, Ordenanza del 7 de junio y 26 de septiembre 1.973.

Artículo 37º.- La instalación del contador se efectuará siempre por personal del Servicio de Aguas.

El contador que deberá ser de los tipos aprobados por el Ministerio de Industria y debidamente verificado por el mismo, podrá ser aportado por el abonado o facilitado por el Servicio, a costa del abonado.

Artículo 38º.- Cada contador llevará instalada una llave de paso antes de él en el sentido de circulación del agua. Esta llave podrá ser manejada por el abonado en caso de avería en su instalación interior.

Artículo 39º.- La conservación de los contadores vendrá obligada a realizarla el concesionario del Servicio mediante el pago de una cantidad fija mensual por parte del abonado, aprobado por el Ayuntamiento para este fin y a la que se le podrán repercutir los impuestos que legalmente procedan.

A este respecto, la empresa concesionaria del Servicio deberá sustituir a su cargo los contadores averiados por su normal uso por otro en perfectas condiciones y verificado por la Delegación de Industria, en el momento de constatar la avería; el usuario permitirá la sustitución sin ninguna objeción.

La conservación de contadores no ampara los gastos de reparación motivados por otra causa que no sea consecuencia de su normal uso, en cuyo caso el cobro al abonado se hará según los precios unitarios aprobados por el Ayuntamiento. Y si la avería es irreparable se sustituirá el contador a cargo del propietario.

Artículo 40º.- El abonado podrá solicitar del Servicio de Aguas la verificación "in situ" o en la Delegación provincial del Ministerio de Industria, de su contador, debiendo abonar los gastos correspondientes si en dicha verificación quedara probado que el contador funcionaba perfectamente. Si el funcionamiento fuera defectuoso, los gastos de verificación serán por cuenta del Servicio de Aguas.

Artículo 41º.- El personal al Servicio de Aguas, acreditado documentalmente, podrá inspeccionar la instalación del contador durante cualquier hora diurna y siempre que sea conveniente a juicio del Servicio de Aguas, e incluso la instalación anterior del abonado, por si su funcionamiento pudiera perturbar el Servicio. El abonado que no permitiera la entrada en su inmueble a este personal será dado de baja del suministro inmediatamente.

Artículo 42º.- A partir del contador comenzará la instalación del abonado sobre cuyo funcionamiento no tendrá ninguna responsabilidad el Servicio de Aguas.

Artículo 43º.- Las instalaciones interiores se ajustarán a lo dispuesto por la Orden del 7 de Junio de 1973 del Ministerio de la Vivienda, "instalaciones de fontanería: Agua fría".

Artículo 44º.- El usuario podrá instalar, como formando parte de su instalación interior, depósitos receptores o reguladores. Estos depósitos deberán mantenerse cuidadosamente limpios y desinfectados, respondiendo el usuario de las posibles contaminaciones por dichos depósitos. Igualmente deberán estar dotados de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas de agua, aunque dicha agua ha de ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del servicio.

Artículo 45º.- La instalación de los depósitos receptores será obligatoria (de acuerdo con la citada Orden Ministerial) cuando se instalan equipos de presión, quedando, por lo tanto, terminantemente prohibido el conectar directamente la aspiración de estos equipos a la red de suministro.

Artículo 46º.- Cuando las instalaciones internas dispongan de depósitos receptores o reguladores a los que se alude en los artículos anteriores, y asimismo cuando la utilización del agua sea para fincas industriales, o exista posibilidad de contaminación o retorno en dichas instalaciones a juicio del Servicio, será obligatorio la instalación de una válvula antirretorno junto al contador.

Artículo 47º.- El abonado consumirá el agua de acuerdo con las condiciones establecidas en este Reglamento respecto a las características del suministro y está obligado a usar las instalaciones propias y las del Servicio consumiendo el agua de forma racional y correcta, evitando perjuicios al resto de los abonados.

Artículo 48º.- Para conocer el consumo registrado por el contador, el personal del Servicio de Aguas realizará una lectura del índice marcado en el curso de cada trimestre, sin que entre dos lecturas puedan transcurrir menos de dos meses y medio ni más de tres meses y medio.

El Servicio de Aguas podrá realizar por su cuenta cuantas lecturas de comprobación estime oportunas a un contador.

Artículo 49º.- El personal del Servicio de Aguas podrá entrar para la realización de estas lecturas hasta las arquetas de los contadores en las condiciones indicadas en el art. 42 de este Reglamento por la realización de inspecciones.

Artículo 50º.- Cada abonado dispondrá de una tarjeta suministrada por el Servicio de Aguas, en la que tendrá derecho a que el lector del contador le escriba el índice leído, y a cuyo efecto la tarjeta deberá estar junto al contador, debiendo consignarse en la tarjeta la fecha de la lectura.

Artículo 51º.- El Servicio viene obligado a que sus lectores se personen una sola vez al trimestre para realizar la lectura del contador. Cuando éstos no puedan efectuarla por no ser posible el acceso al contador, el abonado podrá optar o bien por llevar a las oficinas del Servicio el índice leído por él mismo antes de las 72 horas de paso del lector, o bien a que le sea facturado ese período por sistema de estimación.

Artículo 52º.

1.- Se entiende por consumo mínimo el resultante de multiplicar el número de metros cúbicos mensuales fijados como mínimo de consumo por vivienda por la Ordenanza Fiscal, por tres meses, por trimestre y por el número de viviendas especificadas en la Póliza de Abono. Si posteriormente a la suscripción de una Póliza variara en el número de viviendas, se introducirá una variación de dicha Póliza, previa inspección por el personal del Servicio de Aguas, o acreditación documental.

2.- Se entiende por consumo estimado y por consumo evaluado el resultante de multiplicar el consumo medio facturado en los dos periodos precedentes.

3.- El consumo facturado será:

a) El registrado por el contador si es superior al consumo mínimo.

b) El consumo mínimo si es superior al consumo registrado, estimado o evaluado.

c) El consumo estimado si no ha sido posible la lectura al personarse el lector en el inmueble. En este caso se regularizará en el primer trimestre en que conozca el índice, deduciendo del consumo registrado los ya facturados. Si posteriormente a una estimación se produjera una evaluación nunca se regularizará el consumo estimado.

d) El consumo estimado multiplicado por el número de orden que hace la estimación, si han sido asimismo facturados por estimación los trimestres precedentes.

e) El consumo evaluado, si el contador no funcionaba correctamente en el momento de alguna de las dos lecturas que sirvan para obtener el consumo registrado.

f) El doble del consumo evaluado el período anterior, para el caso de no existir el contador por voluntad del abonado.

Artículo 53º.- El importe facturado se obtendrá multiplicando el consumo facturado por la tarifa de agua aprobada por el Excmo. Ayuntamiento. Por ningún concepto podrán existir consumos gratuitos.

Artículo 54º.- Las bocas de incendio pagarán el canon anual indicado en la ordenanza fiscal.

Artículo 55º.- Se confeccionará un recibo por cada contador, tanto si es contador único en la acometida como si es contador divisionario de una batería de contadores, en este caso se indicará además de la dirección de la concesión el indicativo del piso al que suministra.

Artículo 56º.- En los recibos aparecerán los siguientes conceptos: consumo facturado, importe agua, importe de cuota de conservación, importe del I.G.T.E. (para el consumo industrial), importe tasa de saneamiento si así lo decide el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 57º.- Vendrán obligados al pago del importe total del recibo los titulares de la Póliza de Abono, pudiendo realizarlo por él un tercero.

Artículo 58º.- El pago del importe del recibo se hará efectivo a su presentación en el lugar de la concesión o en la entidad bancaria en que se hubiese domiciliado el pago. Si no se hiciera efectivo en este momento, se dejará en el lugar de la concesión un aviso con el importe total del recibo.

Artículo 59º.- Los abonados podrán hacer efectivo el recibo en las oficinas del Servicio de Aguas en los treinta días hábiles al siguiente a la presentación del recibo. De no hacerlo se podrá proceder por el Servicio a dar de baja en el suministro, sin perjuicio de seguir contra el deudor el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con el art. 155 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

Artículo 60º.- El abonado que desee formular una reclamación sobre la facturación lo hará por escrito al Servicio de Aguas, siendo necesario para entablarla acreditar el pago del recibo girado. Contra la resolución desestimada del Servicio de Aguas podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Ayuntamiento en plazo de un mes.

CAPÍTULO VI. Del régimen jurídico

Artículo 61º.- El Servicio está obligado a atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la población mediante atención constante a los problemas del abastecimiento y distribución del agua, tanto en la cantidad como en la calidad de las aguas suministradas. Procurará mantener informado al vecindario de la existencia de tales problemas y de las soluciones y medios que piense arbitrar para el mejoramiento del Servicio.

Artículo 62º.- Toda falta grave cometida en el uso del agua del abastecimiento municipal dará lugar a la inmediata rescisión de la Póliza de Abono, con interrupción del suministro, sin perjuicio de que los hechos puedan constituir defraudación a la Hacienda Municipal.

Constituirá falta grave además de las ya señaladas en este Reglamento la comisión de los siguientes actos:

1.- Abusar del suministro concertado, consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.

2.- Destinar el agua a usos distintos del pactado.

- 3.- Suministrar agua a terceros sin autorización del Servicio, bien sea gratuitamente o a título oneroso.
- 4.- Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos.
- 5.- Remunerar a los empleados del Servicio aunque sea por motivo de trabajo efectuados por éstos en favor del abonado, sin autorización del Servicio.
- 6.- Abrir o cerrar las llaves de paso situadas en la vía pública sin ninguna justificación, estén o no precintadas.
- 7.- Manipular en las instalaciones con objeto de impedir que los contadores registren el caudal realmente consumido.
- 8.- Desatender los requerimientos que el Ayuntamiento dirija a los abonados a través del Servicio, para que subsanen los defectos observados en su instalación, que tendrán que ser atendidos en el plazo máximo de DOS MESES, salvo que se indique otro plazo.
- 9.- Cualesquiera otros actos u omisiones a los que la legislación vigente considere igualmente faltas graves.
- 10.- Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de los expuestos en el párrafo anterior serán sancionados por la Alcaldía con multas de la cuantía que autorice la Legislación de Régimen Laboral.

Artículo 63º.- Todo abonado que desee formular una reclamación sobre el funcionamiento del Servicio de Agua los realizará en el Libro de Reclamaciones que a tal fin dispondrá el Servicio. Contra la resolución del Servicio podrá recurrir ante el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 64º.- Los hechos que puedan constituir defraudación darán lugar a un expediente que se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento de Haciendas Locales.

Los hechos que puedan constituir infracción penal (tales como la rotura de precintos, la destrucción de instalaciones, la contaminación de las aguas y demás especificados en el Código Penal) serán puestos en conocimiento del Juzgado de Instrucción.

Artículo 65º.- El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de este Reglamento, de los detalles de las tarifas y de toda clase de recursos y garantías que amparen los derechos del usuario.

DISPOSICIÓN FINAL

En todo lo no previsto en este Reglamento el Servicio aplicará las normas de la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos y el Decreto de 12 de marzo de 1954 del Ministerio de Industria sobre Reglamento de verificación y regularidad en el suministro, y demás legislación vigente en la materia.

Mérida, a 21 de septiembre de 1976